

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00121-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA.

EJECUTADO: JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de julio de 2022 este despacho profirió mandamiento ejecutivo contra el señor JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ a favor de la señora LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, en la cual manifiesta proponer excepciones previas y de mérito, haciendo una transcripción del artículo 100 del CGP.

Del escrito se ordenó correr el respectivo traslado, frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso señalar que el art 442 del CGP establece que las excepciones previas en los procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo, situación que claramente no ocurrió en el presente caso, puesto que el escrito contentivo de las mismas fue presentado el 30 de marzo de 2023, y el término para presentar el recurso feneció el 24 del mismo mes y año

Además, el excepcionante en su escrito solo se le limita, en lo que refiere a las excepciones previas, a hacer una transcripción del artículo 100 del CGP, sin precisar la causal alegada ni expresar las razones y los hechos que la fundamentan, tal como lo exige el artículo 101 ibídem.

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd8fae8494741fca9f01bd6efb9e79e9b1744f32bdf35bfe664daed5764bca**

Documento generado en 15/05/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2020-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena en cumplimiento a lo señalado en la ley 721 del 2001, fijar el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso al presunto padre IVAN DARÌO ALVAREZ SAJAUTH, a la progenitora, señora GINA PAOLA MARIN LIÑAN y a la niña IVANA DARIANA MARIN LIÑAN la que se realizará por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar - Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al Director del INML y CF Oficina de Valledupar - Cesar, oficiándole a efectos de comunicarles la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética, así mismo, solicítese informe con destino al presente proceso, el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10bd0cce114a11e9513954bbd10a5554819ab16c5990aacae70dcc3b535fb51**

Documento generado en 15/05/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00057-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DALIANA PAOLA CUELLO VEGA.

DEMANDADO: GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por DALIANA PAOLA CUELLO VEGA contra GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda al demandado; tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Art. 69. Ley 2220 de 2022.

No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación. Es pertinente resaltar que si bien en la demanda se menciona un acápite sobre medidas cautelares, cuya solicitud eximiría en principio a la parte actora de agotar tanto la conciliación previa como el envío simultáneo de la demanda; lo cierto es que no se solicita ninguna medida cautelar en el libelo, por lo que las mencionadas cargas procesales permanecen incólumes, las cuales, como se dijo, no se agotaron en el presente caso¹.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YERLIS DAYANA MENDOZA ALVARADO, identificada con CC. 1.122.410.357 y T. P. 321.730, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora DALIANA PAOLA CUELLO VEGA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Aunque la demandante señala haber agotado la conciliación previa, no se aporta documento que lo acredite.

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c8859a3c59d366b5b2c8d9a8109db8e47fd20c3ec6cb03d0f6a4b559e2e91**

Documento generado en 15/05/2023 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00234-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase la doctora DALIBETH SAYANA CUELLO VEGA, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la demandada NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y, REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por el señor NILSON ENRIQUE PÉREZ PERTUZ, contra NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintiocho (28) de junio de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor NILSON ENRIQUE PÉREZ PERTUZ.
2. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor MAUREEN MERCEDES PÉREZ SOLANO con NUIP: 1120246372, indicativo serial 59823987 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Acta de Audiencia de conciliación No. 24216584, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No. 5 de Maicao; La Guajira.
4. Certificación de Estudios de la menor MAUREEN MERCEDES PÉREZ SOLANO expedida por la Coordinadora del CDI de EDAD DE ORO de San Juan del Cesar, La Guajira
5. Fotografías de la menor MAUREEN MERCEDES PÉREZ SOLANO
6. Capture de Chats
7. Informe de valoración psicológica de verificación de derechos, suscrito por la Psicóloga ORIANA SABATH BERTEL DÍAZ del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Maicao, La Guajira.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- JEAN LUIS NIEVES AMARIS



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00234 00

INTERROGATORIO DE PARTE:

A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor MAUREEN MERCEDES SOLANO ALFARO con NUIP: 1120246372, indicativo serial 59823731 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor MAUREEN MERCEDES PÉREZ SOLANO con NUIP: 1120246372, indicativo serial 59823987 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Copia del Acta de Conciliación de fecha 20 de abril de 2021, realizada ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO.
- Copia de la Epicrisis No. 100533
- Certificación de Estudios de la menor MAUREEN MERCEDES PÉREZ SOLANO expedida por la Coordinadora del CDI de EDAD DE ORO de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Informe de Valoración psicológica expedida por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Fonseca, La Guajira.
- Copia de queja presentada por la señora NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO ante la Procuraduría general de la Nación sede Riohacha, de fecha 10 de agosto de 2022.
- Denuncia presentada por la señora NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO ante la Fiscalía contra el señor NILSON ENRIQUE PÉREZ PERTUZ.

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

PRUEBA DE OFICIO:

MAUREEN MERCEDES PÉREZ SOLANO y JERONIMO AMAYA ESTRADA para establecer condiciones que la rodean, red de apoyo familiar, condiciones habitacionales en que se encuentra, relación entre niña y progenitora, personas con quienes convive, trato que recibe de sus padres, cumplimiento de las obligaciones por parte de éstos, como se realizan las visitas por parte del progenitor. La visita será practicada por la Asistente Social del despacho.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00234 00

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c345d92c20279c5f491c4067ffe53dfc0069db08b0f9148ea15fc24b52b4a901**

Documento generado en 15/05/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>